



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1162/2024

RECURRENTE: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha por extemporáneo** el escrito que dio inicio al expediente especificado al rubro en el que se controvierte la sanción dictada en la sentencia SRE-PSC-312/2024¹ de la Sala Regional Especializada² que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género³ en contra de la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁴, la recurrente denunció a Pedro Garza Treviño -ambos ostentaban la candidatura a la diputación federal por el distrito 11 en Guadalupe, Nuevo León⁵- por expresiones realizadas durante el debate del dieciséis del mismo mes organizado por el Instituto Nacional Electoral⁶ y el Instituto Tecnológico de Nuevo León, al considerarlas violencia política de género.⁷

2. Registro de queja, diligencias e intervención del Grupo Multidisciplinario. Al día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁸ registró el expediente, reservó la admisión y el emplazamiento, y requirió el consentimiento de la entonces denunciante para que el Grupo Multidisciplinario

¹ En cumplimiento a la emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-810/2024 y acumulado.

² En adelante, Sala responsable, responsable o Sala Especializada.

³ En adelante, VPG.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ La recurrente por Movimiento Ciudadano y el denunciado por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

⁶ En lo subsecuente, INE.

⁷ Entre ellas, a su decir, el denunciado expresó "Me conoces, tú me conoces, sabes quién soy, fácil te piso". Solicitó medidas cautelares y de protección para que se ordenara al denunciado ofrecer una disculpa pública y se abstuviera de amenazarla y cometer conductas violentas que pusieran en riesgo su integridad o la de otras mujeres.

⁸ En lo posterior, UTCE.

la contactara para, entre otros, realizar un cuestionario de evaluación de riesgo. Asimismo, ordenó diligencias de investigación.

El veintitrés posterior, la UTCE tuvo por recibido el consentimiento de la quejosa y el veintiocho del mismo mes realizó la entrevista. En consecuencia, el Grupo Multidisciplinario emitió el informe de análisis de riesgo respectivo.

3. Medidas de protección. A partir de lo anterior, el cuatro de junio, la UTCE determinó emitir medidas de protección al advertir que la entonces quejosa vivió un nivel de riesgo de violencia media, por lo que prohibió al recurrente intimidarla o molestarla por sí o por interpósita persona.

4. Admisión y medidas cautelares.⁹ Una vez admitido el procedimiento especial sancionador,¹⁰ el nueve posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas de tutela preventiva al estimar que no era posible advertir la continuación o repetición de conductas similares en un futuro cercano.

5. Emplazamiento y audiencia. Concluidas las diligencias de investigación, el once de junio se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el dieciocho siguiente. Luego, el expediente fue remitido a la Sala Especializada.

6. Sentencia federal (SRE-PSC-312/2024). El dieciocho de julio, la responsable declaró la existencia de VPG, impuso una multa, decretó diversas medidas de reparación y garantías de no repetición, así como la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por un año seis meses.

7. Impugnación federal (SUP-REP-810/2024 y acumulado). Inconformes, las partes involucradas impugnaron y el diecinueve de septiembre, se revocó la sentencia para que la Sala responsable dictara otra en la que debía pronunciarse sobre los hechos denunciados. Para esto, debía valorar todas las probanzas que obraran en el expediente a la luz de lo señalado por las partes y conforme con los parámetros que implican la resolución del caso con perspectiva de género; así como el debido respeto a los derechos fundamentales de la parte denunciada.

⁹ Acuerdo ACQyD-INE-291/2024.

¹⁰ En lo posterior, PES.



8. Sentencia impugnada. En cumplimiento, el tres de octubre, la responsable emitió la sentencia en la que acreditó nuevamente la VPG, por lo que le impuso una multa, ordenó medidas de reparación y garantías de no repetición¹¹; así como su inscripción en el Registro Nacional por un año seis meses.

9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta y uno posterior, la recurrente presentó escrito que dio lugar al presente medio de impugnación.

10. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1162/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹²

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el escrito debe desecharse debido a su presentación extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.¹³

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

¹¹ Una disculpa pública, un curso en materia de promoción y protección de los derechos de las mujeres y la publicación de un extracto de la sentencia en la misma red social donde publique su disculpa pública.

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Del artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, se obtiene que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretenda impugnar.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Contexto. Como quedó expuesto previamente, en síntesis, la recurrente denunció a Pedro Garza Treviño -quien contendía por la reelección como diputado federal- porque, a su decir, éste realizó conductas misóginas y machistas durante el debate organizado por el Instituto Nacional Electoral¹⁴ y el Instituto Tecnológico de Nuevo León; lo cual consideró VPG en su perjuicio.

En acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la responsable concluyó que, de la revisión del contenido del video y de las actas, se encontró ante una imposibilidad técnica y material para pronunciarse con precisión respecto a lo qué refirió el denunciado durante el debate. Esto porque en las cuatro actas, la UTCE destacó que el audio es “inaudible o inatendible”. Aunado a que, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, determinó que no podía tener certeza de las expresiones realizadas por el denunciado en el marco del debate.

Ante ello, razonó que no era posible determinar alguna responsabilidad respecto de las expresiones al recurrente. Sin embargo, dado que la queja refirió múltiples hechos que, a decir de la entonces candidata, constituyen VPG, la responsable analizó las conductas denunciadas a la luz de la jurisprudencia 21/2018.

Así, concluyó que Pedro Garza Treviño, en el marco de las participaciones de cierre del debate, realizó expresiones corporales como signo de amenaza contra la integridad física de la recurrente; por lo que las analizó y concluyó que constituían un lenguaje corporal violento.¹⁵

¹⁴ En lo subsecuente, INE.

¹⁵ Esto porque el denunciado: i) **Golpeó el pódium e hizo exclamaciones con voz alzada y enérgica.** Lo que tiene como fin demostrar su superioridad mediante el uso de la fuerza física, cuya finalidad es someter, asustar y tener control de la denunciante. Lo que no puede considerarse como parte del calor de un debate.

Esto implicó una *alerta* porque el denunciado reaccionó de forma agresiva a sabiendas que en ese momento estaba siendo transmitido y, al reconocer su comportamiento, posteriormente emitió una disculpa pública por su conducta, lo que evidencia que perdió el control.

ii) **Arremetió contra la denunciante apuntándola con su dedo de forma agresiva,** con un probable impulso de atentar su integridad física, porque son hechos inciertos. Esta conducta es un signo de amenaza e intimidación, cuya intención es afectar sus emociones y amedrentarla.



Así, la responsable resolvió que el debate se convirtió en un lugar inseguro para la recurrente y que se configuró violencia física y simbólica; calificó la falta como grave ordinaria e impuso las mismas sanciones y medidas ordenadas en la primera sentencia, incluida la inscripción en el Registro Nacional.

Inconforme, la actora presentó un escrito respecto de la sentencia recurrida. Sin embargo, esta Sala Superior observa que debe desecharse por su **presentación extemporánea**. Esto porque la resolución reclamada fue emitida el tres de octubre y fue notificada a la actora el diez siguiente; por tanto, si el escrito señalado fue presentado hasta el treinta y uno posterior, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS**

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-312/2024
PARTE PROMOVENTE: Laura Paula López Sánchez
PARTE INVOLUCRADA: Pedro Garza Treviño

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460 párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de tres de octubre de dos mil veinticuatro, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

PERSONA A NOTIFICAR: Laura Paula López Sánchez

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuaría adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Como se advierte de la **cédula de notificación de nueve de octubre del presente año**, elaborada por la **persona notificadora de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León**, la notificación fue practicada mediante cédula que se fijó en el domicilio que obra en autos, por no haber sido atendido el citatorio del día anterior, por ende, para estimar satisfechos los requisitos de formalidad en la práctica de notificaciones personales establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en aras de preservar las garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídica de las partes que intervienen en el presente asunto, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día en que se actúa notifico** la determinación citada a la persona mencionada en el párrafo anterior, mediante **cédula que fijo en los estrados** de este órgano jurisdiccional, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente de la determinación que nos ocupa, **constante de cincuenta y nueve páginas útiles, que incluye ANEXO UNO, ANEXO TRES y el voto particular que formula el Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón**. Lo anterior para los efectos legales procedentes. DOY FE.



LCDA. VANESSA ROMUALDO MARTÍNEZ



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

iii) **Se levantó de su asiento para confrontar a la denunciante con una postura agresiva.** Lo que mostró dominio de forma altamente retadora en el que invadió el espacio personal con el impulso de atentar su integridad física e, incluso, produjo que el moderador interviniera para solicitar orden, el público alardeó y reprochó las conductas agresivas, mediante abucheos.

SUP-REP-1162/2024

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.